



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 628

Bogotá, D. C., viernes, 21 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159
 DE 2011 CÁMARA, 113 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

De acuerdo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de esta Comisión y de acuerdo a los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio de la presente me permito presentar ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número

AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, en los siguientes términos.

1. El proyecto de ley: Estado del trámite

El Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, fue radicado el pasado 7 de septiembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de septiembre de 2011, el 16 de noviembre de 2011 fue considerado y aprobado en la Comisión Segunda del Senado y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011. El 15 de diciembre de 2011 fue recibido en la Comisión Segunda de Cámara y aprobado en primer debate el día 1º de agosto del presente año.

2. Aspectos generales

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), fue creado en 1960 por cinco naciones centroamericanas (Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica). Es la institución financiera más grande de Centroamérica, que tiene como objetivo “promover la integración y el desarrollo económico y social de la región”¹, para ello se basa en tratar problemas como la pobreza, la globalización y la integración económica de la región.

Las labores de la institución, han contribuido al desarrollo y la transformación de Centroamérica, pues se han respaldado programas sociales, se ha contribuido al desarrollo de instituciones económicas, sociales, de salud, de educación, entre otras, se ha brindado apoyo al sector privado (incluyendo la micro, pequeña y mediana empresa), se ha promovido la integración regional, entre otras.

¹ Página Oficial del Banco Centroamericano de Integración Económica. En línea en: <http://www.bcie.org/spanish/bcie/index.php>

Son países fundadores del BCIE las Repúblicas de Guatemala, de El Salvador, de Honduras, de Nicaragua y de Costa Rica, quienes firmaron el Convenio Constitutivo que da origen al Banco Centroamericano de Integración Económica, en el marco de las decisiones adoptadas por dichos gobiernos en la década de los 60 para impulsar la integración económica regional.

La República de Panamá y la República Dominicana, son países socios regionales no fundadores, que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y gozan de representación en el Directorio y en la Asamblea de Gobernadores.

A los cinco Estados fundadores del BCIE, y a los dos Estados socios regionales no fundadores (Panamá y República Dominicana) se han adherido cinco Estados que son conocidos como Países socios extraregionales: la República de Colombia, la República Argentina, los Estados Unidos Mexicanos, la República Popular China (Taiwán) y el Reino de España. Estos Estados también gozan de representación en el Directorio y en la Asamblea de Gobernadores.

Actualmente Belice es el único Estado que ostenta la condición de país beneficiario del BCIE, es decir, no participa en el capital accionario de ese organismo multilateral.

3. Importancia del Banco Centroamericano de Integración Económica

La institución es de gran importancia, debido a que trata temas fundamentales como la pobreza, la globalización y la integración, por medio de estrategias como:

- Pobreza:

a) Generación de oportunidades y riqueza a través de la creación de empleos para las clases menos favorecidas.

b) Generación de capacidades a través del apoyo a programas de entrenamiento técnico.

c) Apoyo al compromiso de los países en el cumplimiento de las Metas de Desarrollo del Milenio.

- Globalización:

a) Contribuir al mejoramiento del clima de negocios de la región para promover la inversión extranjera directa y local.

b) Convertir al Banco en un Centro de Apoyo para la competitividad regional.

c) Fomentar alianzas estratégicas con actores clave para incrementar el impacto del Banco en el tema de apoyo a la inserción internacional de la región.

d) Desempeñar un papel clave en los procesos de negociación, ratificación, implementación y sostenibilidad de los acuerdos de apertura económica.

- Integración:

a) Impulsar el proceso de integración física, económica, comercial y financiera de la región.

b) Fortalecer el mercado financiero regional.

c) Propiciar la armonización de marcos regulatorios y la adopción de mejores prácticas en sectores estratégicos.

d) Desarrollar programas regionales de protección ambiental y cambio climático.

4. Resolución número AG-14/2005

Esta resolución pretende modificar el artículo 8° del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de

Integración Económica, aclarando que este financiará exclusivamente los programas y proyectos económicamente sanos y técnicamente viables; así mismo aclara que las operaciones que realizará en Banco deberán basarse en sanas prácticas bancarias.

El texto completo de la decisión es:

*RESOLUCIÓN No. AG-14/2005

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y oportuno revisar el alcance y contenido del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica a la luz de las circunstancias del entorno y con la finalidad de que el Banco, en cumplimiento de su objeto, pueda atender nuevas esquemas e instrumentos de financiamiento conforme a las sanas prácticas bancarias.

Que el Directorio del Banco ha elevado a la consideración de esta Asamblea una propuesta de modificación del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco.

Que, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, el que se leerá de la siguiente manera:

*Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables.

Las operaciones que realice el Banco deberán basarse exclusivamente en sanas prácticas bancarias. Estas operaciones se realizarán en el contexto del marco prudencial que establezca el Directorio al amparo del artículo 15 del Convenio Constitutivo, siguiendo los parámetros que defina la Asamblea de Gobernadores.

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por la República de Costa Rica al inciso d) del artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.

Hector Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA

5. Resolución número AG-13/2006

Dicha resolución, reforma el primer capítulo del Convenio Constitutivo del BCIE que se refiere a la naturaleza, objeto y sede del Banco, y el Capítulo IV concerniente a la Organización y Administración del BCIE. Esta resolución, abarca los artículos 1°, 2°, 3°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del Convenio Constitutivo.

El primer capítulo, define que el Banco es una institución financiera multilateral de desarrollo de derecho internacional público y con personalidad jurídica, que tiene como objeto promover la integración y el desarrollo económico y social entre los países fundadores, su sede se encuentra en la República de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa, y podrá establecer sucursales u oficinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos.

El capítulo cuarto, establece que la Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco, dicha Asamblea tiene atribuciones indelegables, tales como: admitir nuevos miembros, aumentar el capital autorizado del Banco, decidir la distribución de sus activos netos en el evento de una liquidación del Banco, aprobar los planes estratégicos del Banco, disolver

el Banco, entre otras. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias cuando se considere necesario.

También en el cuarto capítulo, se indica que el Directorio, será el órgano responsable de la dirección del Banco, este será integrado por un número de hasta nueve miembros, cinco de los cuales serán elegidos por los Estados fundadores y los cuatro restantes, serán elegidos por los Gobernadores de los socios extra regionales.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-13/2006

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede, que comprende los artículos 1, 2 y 3, y el capítulo IV, Organización y Administración, que comprende de los artículos 9 al 21 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica es una institución financiera multilateral de desarrollo de derecho internacional público, con personalidad jurídica, que se registrará por las disposiciones contenidas en el presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos».

«Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objeto, tendrá las siguientes funciones:

- A. Apoyar a los países fundadores en la instrumentación de sus planes y políticas de desarrollo, con el objetivo de aprovechar al máximo la utilización de sus recursos, complementar sus economías e incrementar ordenadamente el intercambio comercial entre ellos y con terceros países.
- B. Identificar y promover las oportunidades de inversión en los países fundadores a través de los estudios y análisis correspondientes.
- C. Apoyar los proyectos y programas de integración regional y del proceso de globalización de los países fundadores.
- D. Apoyar los procesos de desarrollo sectorial.
- E. Apoyar los programas y políticas de desarrollo social de los países fundadores.
- F. Apoyar estudios y proyectos de gran significación regional.
- G. Apoyar el desarrollo de la infraestructura de bienes y servicios públicos de propiedad pública, privada o mixta.
- H. Apoyar sectores económicos de importancia estratégica nacional o regional que contribuyan a incrementar la producción de bienes, el comercio y los servicios.
- I. Financiar empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva.
- J. Apoyar la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente y su explotación racional y sostenible.
- K. Promover la captación y movilización de recursos financieros internos y externos para el financiamiento del desarrollo de la región centroamericana.
- L. Promoción de la inversión de capitales públicos y privados.
- M. Estimular y fortalecer el desarrollo del mercado de capitales en la región.
- N. Apoyar a los países fundadores en los casos de emergencia y reconstrucción originados por desastres naturales.
- O. Apoyar el desarrollo tecnológico y de los recursos humanos de la región.
- P. Aquellas otras funciones propias de la actividad financiera multilateral de desarrollo que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de este Convenio, siempre que los programas, proyectos o esquemas que apoye o financie en estos países contribuyan a la integración y al desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores».

«Artículo 3. El Banco tendrá su sede y oficinas principales en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer las sucursales, agencias, corresponsalías y oficinas o representaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones que apruebe la Asamblea de Gobernadores».

«Artículo 10. La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador Titular y un Suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador Titular y un Suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la finalización de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea».

«Artículo 11. Son atribuciones indelegables de la Asamblea de Gobernadores:

- A. Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión.
- B. Aumentar el capital autorizado del Banco.
- C. Determinar el destino de las utilidades anuales según lo indicado en el artículo 5 de este Convenio, a propuesta del Directorio.
- D. Elegir al Presidente Ejecutivo, de una terna seleccionada con base en un concurso, reelegirlo y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo.
- E. Elegir al Contralor de una terna, seleccionada con base en un concurso, y removerlo; asimismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor.
- F. Aprobar el presupuesto del Directorio, que incluya la remuneración de los Directores titulares, de los Directores suplentes y de la estructura de apoyo del Directorio, incluyendo cualquier costo relacionado con su funcionamiento.
- G. Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores, los de Elección de Directores y el conjunto de reglamentos que le corresponden al amparo del presente Convenio.
- H. Elegir a los auditores externos del Banco.
- I. Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación.
- J. Conocer y decidir sobre los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores.
- K. Conocer y decidir, en apelación, sobre las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio.
- L. Modificar el presente Convenio.
- M. Decidir la distribución de sus activos netos en el evento de una liquidación del Banco.
- N. Autorizar los requerimientos de pago sobre el capital exigible.
- O. Aprobar los planes estratégicos del Banco.
- P. Disolver el Banco».

«Artículo 12. Los socios que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto en la Asamblea de Gobernadores».

«Artículo 13. Las reuniones de la Asamblea de Gobernadores podrán ser ordinarias o extraordinarias y las convocará el Presidente de la Asamblea. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año y se reunirá con carácter extraordinario cuando ella así lo disponga, o bien a petición del Directorio; o cuando así lo soliciten tres socios; o lo soliciten Gobernadores que representen, al menos, el 25% del capital suscrito.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo».

«Artículo 15. El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco; tiene como funciones la estrategia y los asuntos de supervisión y control de la gestión del Banco y para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y, en particular, las siguientes:

- A. Guiar, revisar y definir la estrategia del Banco y someterla a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores, así como evaluar su ejecución.

- B. Aprobar las políticas y normas operativas generales del Banco y evaluar su ejecución.
- C. Aprobar las operaciones activas y pasivas del Banco, delegando en la Administración dicha función de acuerdo con el marco jurídico y hasta por los montos que para tal efecto establezca la Asamblea de Gobernadores.
- D. Aprobar la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango equivalente, a propuesta de la Administración.
- E. Aprobar el presupuesto y el plan operativo anual, así como las modificaciones que fueren necesarias en el curso de cada ejercicio. Asimismo, le corresponde aprobar las normas para ejercer la supervisión y el control de la ejecución presupuestaria y del plan operativo en forma adecuada.
- F. Aprobar los reglamentos de funciones y procedimientos de la Presidencia Ejecutiva, de la Vicepresidencia Ejecutiva y de gestión de crédito, a propuesta de la Administración; asimismo, aprobar el reglamento de la Auditoría Interna, a propuesta del comité de Directores respectivo o del Auditor Interno.
- G. Ejercer el control y evaluación de la gestión de la Administración del Banco y adoptar las disposiciones para asegurar la adecuada marcha de la Institución, así como la supervisión del desempeño institucional.
- H. Someter a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores lo siguiente:
1. Los Estados Financieros anuales.
 2. La propuesta de distribución de utilidades al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio.
 3. La tema para la elección del Presidente Ejecutivo.
 4. La tema para la elección del Contralor.
 5. Las propuestas de admisión de socios extrarregionales.
 6. Las propuestas de aceptación de países beneficiarios.
 7. Las propuestas de reglamentos que sean competencia de la Asamblea de Gobernadores al amparo del presente Convenio o a requerimiento de dicha Asamblea.
- I. Aprobar el Reglamento Interno del Directorio y conformar los comités de Directores que sean necesarios y fijarles sus funciones, pudiendo delegar en los mismos determinadas facultades.
- J. Elegir, con base en un concurso, o remover al Auditor Interno del Banco y determinar sus funciones.
- K. Nombrar al Vicepresidente Ejecutivo del Banco con base en un concurso y fijarle su remuneración y beneficios adicionales.
- L. De acuerdo con el reglamento que apruebe, elegir, en forma rotativa de entre sus miembros, un Presidente del Directorio, quien presidirá y convocará las reuniones del mismo.
- M. Las demás que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco y las que haya establecido o que en el futuro establezca la Asamblea de Gobernadores.
- N. Para el ejercicio de sus funciones, los Directores tendrán acceso irrestricto a la información del Banco.

La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos Estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos Estados, correspondiendo un Director por cada Estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los Estados fundadores y de los Directores extrarregionales será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los Estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los Estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a).

Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros, bancarios y en políticas de desarrollo.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director Titular de los socios extrarregionales que represente a dos o más socios extrarregionales, de acuerdo con el reglamento respectivo, podrá tener un suplente. El Director Suplente actuará en sustitución del Titular de acuerdo con el reglamento que se apruebe. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo Estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los socios extrarregionales representados en común por un mismo Director Titular podrán, dentro del correspondiente período de tres años, establecer arreglos sobre alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo, de acuerdo con los parámetros que autorice la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 18. Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo y residirán en el país sede del Banco. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará en el país sede del Banco, pudiendo también reunirse excepcionalmente en cualquier país fundador.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los socios fundadores y dos Directores de los socios extrarregionales.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación, salvo cuando existieren conflictos de interés de carácter personal, en cuyo caso deberán abstenerse de votar y de participar en la discusión del asunto respectivo. Cada Director Titular tendrá tantos votos como acciones con derecho a voto que tenga el socio o socios que represente. Los Directores suplentes no tendrán derecho a voto pero sí a voz.

Artículo 20. De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d), del presente Convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de una tema seleccionada con base en un concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la Institución. El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar al Banco con las facultades que estime necesarias. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los Estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros, bancarios y en políticas de desarrollo, y deberá ser de diferente nacionalidad que el Vicepresidente Ejecutivo y el Contralor. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Corresponde al Presidente Ejecutivo dirigir la gestión ordinaria delegada del Banco, incluyendo su gestión crediticia, financiera, administrativa y operativa. El Presidente Ejecutivo asistirá a las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, y deberá cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio.

Asimismo, podrá elevar al Directorio o a la Asamblea de Gobernadores los asuntos de su gestión que considere necesarios; proponer al Directorio la estructura de la administración, de acuerdo con el presupuesto aprobado; nombrar y remover al personal bajo un régimen único de administración de personal; aprobar los manuales operativos internos relacionados con la gestión de la Administración y aprobar las operaciones activas y pasivas enmarcadas dentro de las políticas que establezca el Directorio y la Asamblea de Gobernadores.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente Convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor a 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una tema seleccionada con base en un concurso, para un nuevo período.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una tema propuesta por el Presidente Ejecutivo con base en un concurso, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos y limitaciones establecidas para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones. El Vicepresidente Ejecutivo deberá ser de distinta nacionalidad a la del Presidente Ejecutivo y del Contralor.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores del Banco, por iniciativa fundamentada del Directorio o del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalen en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor a 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo para un nuevo periodo, de entre una terna seleccionada con base en un concurso, propuesta por el Presidente Ejecutivo.

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo¹.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


Hector Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA

6. Resolución número AG-10/2007

La resolución, modifica el artículo cuatro del Convenio Constitutivo del BCIE y establece que el mismo estará conformado por dos acápite: A. Miembros y B. Capital, reservas y recursos.

En cuanto a los miembros, se establece que los miembros fundadores del Banco, son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Sin embargo, podrán ser aceptados socios regionales no-fundadores y socios extrarregionales, los cuales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Respecto al capital, reservas y recursos, se establece que la participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-10/2007

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35, literal b), del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

Que ha revisado el artículo 4 del Convenio Constitutivo, habiendo decidido que el mismo estará conformado por dos acápite: A. MIEMBROS y B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS.

Que en la presente reunión aprobó el contenido del acápite A. y una parte del acápite B.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los literales a) y b), del artículo 4 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

*CAPÍTULO II MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

Artículo 4.

A. MIEMBROS

Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados "países fundadores". Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado fundador", "estados fundadores", "miembro fundador" o "miembros fundadores" debe entenderse referido al término "países fundadores".

En adición, podrán ser aceptados como socios regionales no-fundadores otros países que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SiCA), de acuerdo con el

reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado regional no-fundador", "países regionales no-fundadores", "miembros regionales no-fundadores" o "estados regionales no-fundadores" debe entenderse referido al término "socios regionales no-fundadores".

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado extrarregional", "países extrarregionales", "miembros extrarregionales" o "estados extrarregionales" debe entenderse referido al término "socios extrarregionales".

Los socios regionales no-fundadores y los socios extrarregionales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estados miembros", "países miembros", "país miembro", "miembro", "estado", "estados socios", "socio", "socios" o "estado miembro" se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

Los reglamentos para la admisión de socios regionales no-fundadores y de socios extrarregionales sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados "beneficiarios" o "países beneficiarios", conforme con el reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones, programas y proyectos financiables, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco incluyendo el reconocimiento de su condición de acreedor preferente. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

También podrán ser aceptados como países beneficiarios los socios extrarregionales y los socios regionales no-fundadores de conformidad con el reglamento aprobado por la Asamblea de Gobernadores para tal efecto.

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera:

...

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo¹.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


Hector Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA

7. Resolución número AG-7/2009

Esta resolución, modifica los artículos 4º, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5º, 6º y 35 literales a) y c) del Convenio Constitutivo del BCIE con el fin de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe ateniendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región.

El texto completo de la decisión es:

"RESOLUCIÓN No. AG-7/2009

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que, con la finalidad de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región, la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo II, Miembros, Capital, Reservas y Recursos, que comprende los artículos 4, 5 y 6 del Convenio Constitutivo del BCIE y, por razones de consistencia, ha revisado el capítulo VIII que comprende el artículo 35 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 4, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5, 6 y 35, literales a) y c), del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 4.

...

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera: El capital con derecho a voto estará compuesto por una serie de acciones "A" destinada a los países fundadores del Banco y una serie de acciones "B" destinada a los socios regionales no-fundadores y a los socios extrarregionales. Cada acción suscrita "A" o "B" conferirá un voto.

b) El capital autorizado del Banco será de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000,000.00). Del capital autorizado, los países fundadores suscribirán, por partes iguales, dos mil quinientos cincuenta millones de dólares (US\$2,550,000,000.00) mediante acciones serie "A" y estarán a disposición de los países extrarregionales y de los socios regionales no-fundadores dos mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$2,450,000,000.00) mediante acciones serie "B". La emisión de acciones se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Serie "A", integrada hasta por doscientas cincuenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones que han sido suscritas por los países fundadores serán sustituidas por acciones de la serie "A", por los montos que corresponda.
2. Serie "B", integrada hasta por doscientas cuarenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones serie "B" sustituirán, por los montos que corresponda, las acciones suscritas por los socios regionales no-fundadores y los países miembros extrarregionales.
3. Las acciones serie "A" y serie "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado del Banco.

c) También existirán los certificados serie "E", emitidos a favor de los accionistas "A" y "B", con un valor facial de US\$10,000.00 cada uno, para reconocer las utilidades retenidas atribuibles a sus aportes de capital al Banco a lo largo del tiempo. Estos certificados no darán derecho a voto y serán intransferibles. Asimismo, los certificados serie "E" podrán utilizarse por los socios titulares de acciones "A" y "B" para cancelar total o parcialmente la suscripción de nuevas acciones de capital autorizado no suscrito puestas a disposición por el Banco. Los certificados serie "E" pendientes de ser utilizados para suscribir nuevas acciones de capital formarán parte de la Reserva General del Banco. Los certificados serie "E" no generan capital exigible. Corresponde a la Asamblea de Gobernadores autorizar la suscripción de nuevas acciones de capital a partir de la utilización de los certificados serie "E".

d) Con excepción del mecanismo previsto en el presente Convenio para la emisión de los certificados serie "E", las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el segundo párrafo del literal h), del acápite B, del presente artículo. Las acciones de las series "A" y "B" son nominativas y serán distinguidas con el nombre del respectivo país u organismo internacional que sea su titular. Las acciones se representarán en títulos numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. Los talones correspondientes contendrán las principales estipulaciones del título respectivo. Los títulos llevarán en todo caso el nombre del Banco y su sede, el monto de capital, el precio nominal de la acción, el nombre del socio, el sello del BCIE y el número y serie a que pertenezcan. Los títulos podrán representar cualquier número de acciones y deberán ser firmados por el Presidente Ejecutivo del Banco. Cada acción no podrá pertenecer más que a un solo socio.

e) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a mil doscientos cincuenta millones de dólares (US\$1,250,000,000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo y el equivalente a tres mil setecientos cincuenta millones de dólares (US\$3,750,000,000.00) corresponderá a capital exigible.

f) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

g) El número máximo de acciones de la serie "B" que podrá suscribir cada miembro extrarregional o cada socio regional no-fundador será determinado por la Asamblea de Gobernadores.

h) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores, titulares de las acciones serie "A", un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En caso de que alguno de los países fundadores no suscribiera la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de nuevos incrementos de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio regional no-fundador o socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiera la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios regionales no-fundadores o socios extrarregionales."

"Artículo 5. La Reserva General del Banco estará compuesta por una Reserva de Capital y por los certificados serie "E" pendientes de ser utilizados por los países miembros del Banco para el pago de nuevas suscripciones de acciones.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones serán destinadas a la Reserva de Capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital."

"Artículo 6. Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existirán dentro del Banco, pero como patrimonio independiente y separado del patrimonio general de éste, los siguientes fondos:

a) El Fondo de Prestaciones Sociales, creado con la exclusiva finalidad de otorgar al personal del Banco los beneficios establecidos en el Estatuto Orgánico y la reglamentación complementaria que para tal efecto haya emitido o emita el Banco. El patrimonio del Fondo se mantiene y administra separadamente de los demás bienes del Banco, con carácter de fondo de jubilaciones, para usarse únicamente en el pago de los beneficios y gastos derivados de los diferentes planes de beneficios que otorga dicho Fondo.

b) El Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica, cuyo patrimonio será utilizado únicamente para crear una ventanilla especial para financiar, en términos concesionales, programas y proyectos que se enmarquen dentro de los esfuerzos de transformación social de la región centroamericana, destinados a los países fundadores que desarrollen programas declarados elegibles por el Banco para este propósito.

c) El Fondo de Cooperación Técnica, creado como mecanismo destinado a integrar los procesos de programación, consecución y administración de recursos de cooperación técnica del BCIE, para fortalecer la capacidad de preparación y ejecución de proyectos."

"Artículo 35.

a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el artículo 4, acápite A, no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) (...)

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que afecte lo siguiente:

1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede.
2. Las mayorías establecidas en los artículos 4, acápite A, párrafos sexto y séptimo, y acápite B, literal f); 16; 35, literales b) y c); 36; 37 y 44.
3. El capítulo IV, Organización y Administración.
4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, acápite B, literal h) y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el punto 2, literal i), acápite B, del artículo 4.
2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, último párrafo.
3. El derecho de retiro del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) (...)"

SEGUNDO: Adicionar los nuevos literales i) y j) al acápite B, del artículo 4, del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

i) El pago de las acciones de las series "A" y "B" se hará como sigue:

1. La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Conforme con el mecanismo definido por la Asamblea de Gobernadores, la parte pagadera en efectivo correspondiente a las acciones de las series "A" y "B" podrá cancelarse mediante la utilización de certificados serie "E".
2. La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

j) A los fines del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto pero los países beneficiarios podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.

TERCERO: Derogar el Artículo Transitorio Único del Convenio Constitutivo.

CUARTO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo".

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil once.


Héctor Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA

8. Objetivo, importancia y contenido del proyecto

La República de Colombia, se ha caracterizado por participar en la promoción de la integración económica, social y política con los demás Estados, para así promover el desarrollo del país. Es por ello, que Colombia ha celebrado diversos instrumentos internacionales que han creado y fortalecido la institucionalidad de varios organismos internacionales que impulsan los procesos de desarrollo del país.

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea del Banco Centroamericano de Integración Económica, son de gran relevancia principalmente para el desarrollo de la región y para la integración latinoamericana.

Colombia, al ser miembro extrarregional, se ha visto beneficiado del BCIE, en cuanto a que este ha ayudado a encauzar el país hacia las grandes corrientes del comercio mundial.

Por medio de las modificaciones que se pretenden hacer al Convenio Constitutivo del BCIE, este podrá mejorar sus actividades y objetivos, lo que finalmente va a promover el desarrollo de la región. Dentro de las modificaciones se encuentran:

- a) El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicos viables.
- b) Las modificaciones al funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, del Directorio y la administración del Banco. Se destaca la elección del Directorio en la cual pueden participar Estados fundadores como los socios extrarregionales.
- c) La posibilidad de aceptar nuevos socios regionales no fundadores y de socios extrarregionales y a su vez la aceptación de beneficiarios a otros países.
- d) La reforma a la estructura del capital, reservas y recursos, por una parte la participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios, con series específicas.

En materia del capital se determina claramente cuál será el capital autorizado para suscribir en el Banco y cómo se manejarán las acciones según su serie.

V. La creación de tres patrimonios independientes y separados del patrimonio general del Banco con fines específicos, como el Fondo de Prestaciones Sociales, el Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica y el Fondo de Cooperación Técnica.

Teniendo en cuenta dichas modificaciones, se puede considerar que Colombia al ser socio extrarregional, podrá participar en la elección del Directorio, también podrá verse beneficiado en la financiación de programas y proyectos viables, entre otras más ventajas.

9. Conclusión

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, permitirán al país seguir promoviendo la integración latinoamericana y el desarrollo de la región, por medio del fortalecimiento de la institucionalidad del Banco. Con dicha integración, Colombia podrá seguir consolidando los logros en cuanto al desarrollo económico y social del país, por lo que se hace necesario adoptar las resoluciones.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los integrantes de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Resolución número AG- 14/2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; "Resolución número AG-13/2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; "Resolución número AG-10/2007", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y "Resolución número AG-7/2009", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, con el texto aprobado sin modificaciones, el cual se adjunta.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara,
Departamento de Arauca.

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2011 CÁMARA, 113 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Resolución número AG-14 de 2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la "Resolución número AG-13 de 2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la "Resolución número AG-10 de 2007", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la "Resolución número AG-7 de 2009", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Resolución número AG-14 de 2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la "Resolución número AG-13 de 2006", adoptada por la Asamblea de

Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara,
Departamento de Arauca.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 1° de agosto de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 3, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, en los siguientes términos con la presencia de 15 honorables Representantes.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 363 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se sometió a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 25 de julio de 2012, Acta número 2.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 666 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 756 de 2011.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 886 de 2011.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 363 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 1° de agosto de 2012, Acta número 3.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13

de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 1° de agosto de 2012, Acta número 3.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 septiembre de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 1° de agosto de 2012, Acta número 3.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 25 de julio de 2012, Acta número 2.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley Gaceta del *Congreso número 666* de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso número 756* de 2011.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso número 886* de 2011.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso número 363* de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
238 DE 2012 CÁMARA, 110 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

Bogotá, D. C., 6 septiembre de 2012

Doctor:

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP.3.2.2.02.213/12(IIS) del 6 de septiembre de 2012 y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

El Proyecto de ley número 110 de 2011 Senado, 238 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional en cabeza de los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díaz Granados, fue radicado el 7 de septiembre de 2011 en la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de 2011.

El proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 16 de noviembre de 2011 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2012. En la Comisión Segunda de la Cámara fue aprobado de manera unánime el 5 de septiembre del presente año.

Este informe se desarrollará con el siguiente contenido:

1. Marco legal.
2. Objeto y antecedentes del proyecto.
3. Contenido del acuerdo.
4. Articulado del proyecto.
5. Proposición final.

1. Marco legal

Para determinar cuáles son las normas que rigen la celebración, vigencia y validez de un tratado, es necesario realizar una lectura armónica de lo dispuesto en la Constitución Política y en el Derecho Internacional. Sobre este último, deberá tenerse en cuenta principalmente lo establecido en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y en la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Estas normatividades regulan, entre otros temas, lo pertinente a la celebración y entrada en vigor de los tratados, su observancia, aplicación e interpretación; así como cuestiones relativas a la posibilidad de realizar enmiendas, modificaciones y supuestos fácticos para declarar la nulidad, terminación y suspensión de los tratados.

De forma especial, la Convención de Viena de 1969 regula diversos aspectos sustanciales y procedimentales respecto de los tratados que se celebran entre Estados. Esta normatividad establece cuáles sujetos pueden obligarse internacionalmente a través de este tipo de acuerdos, señalando en el artículo 6° que “todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Así mismo, precisa cómo pueden representar las personas a un Estado y qué procedimiento deberán seguir para ello.

Sobre este último punto, pueden identificarse claramente en las normas de la Convención, los pasos que deben surtir para que un tratado se entienda perfecciona-

do, con carácter vinculante para las partes intervinientes y con fuerza normativa interna.

La Convención prescribe que las personas que representan a un Estado y actúan con plenos poderes podrán intervenir en una etapa previa de negociación, en la cual se fijará el objeto del tratado y se establecerá si existe una voluntad concordante de producir efectos jurídicos a través de ese acuerdo. Una vez culminada esta etapa, las partes procederán a adoptar el texto del tratado, cuestión que deberá realizarse por medio del consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, con excepción de aquellos casos en los cuales el texto haya sido adoptado dentro del marco de una Conferencia Internacional. Posteriormente, el texto del tratado deberá ser autenticado, es decir, será fijado su contenido definitivo, auténtico e inalterable, lo cual, según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969, podrá realizarse a través de un procedimiento que puede ser previsto en el mismo tratado, o en caso de no establecerse este, a través de la firma “ad referendum” o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto (Convención de Viena, 1969). Finalmente, los Estados deberán expresar su ratificación o consentimiento final, momento en el cual el tratado tendrá fuerza normativa interna y obligará internacionalmente a las partes.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución otorga facultades al Presidente de la República para surtir estas etapas previas de celebración de tratados o convenios con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional.

El artículo 189-2 Superior dispone que: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150-16 Superior señala: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

2. Objeto y antecedentes del proyecto

El acuerdo de cooperación pretende impulsar y poner en marcha programas y proyectos que busquen promover y estimular el desarrollo del turismo de las dos naciones, fomentando la colaboración en los aspectos relacionados con esta industria y esperando que los avances en este sector se vean reflejados en mayores beneficios para los dos Estados.

De la misma manera dará paso a la mejor comprensión de la actividad turística en cada país y facilitará la transferencia de tecnología, experiencias y conocimientos, para poder replicar los casos exitosos de cada país en territorio de la contraparte.

Este acuerdo, firmado en el 2007 es una herramienta importante dentro del conjunto de acciones de cooperación que se han adelantado y se pretenden adelantar con la República Portuguesa.

Igualmente, el acuerdo buscará estimular y facilitar el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística mediante la transferencia recíproca de tecnologías, asistencia técnica, intercambio de expertos y técnicos en turismo, intercambio de información y documentación turística, elaboración de estudios y ejecución de proyec-

tos turísticos, e intercambios empresariales y rondas de negocios, que faciliten la comercialización de productos turísticos bilaterales.

Finalmente, con la aprobación y puesta en vigor del convenio las partes lograrán:

- Conocer las características, evolución y tendencias del mercado turístico entre Colombia y Portugal;
- Fomentar el desarrollo de las diferentes áreas de la industria turística en busca del mejoramiento del producto para hacerlo competitivo a nivel mundial;
- Facilitar el flujo de turistas entre los dos países;
- Fomentar los programas de investigación y formación profesional en el ámbito turístico.

Las relaciones entre Colombia y Portugal se han desarrollado con el propósito de sostener un diálogo cultural, económico y comercial, y que hoy en día se manifiestan por unas fuertes relaciones comerciales con el hermano pueblo de Portugal, quien es el octavo socio comercial al interior de la Unión Europea en materia de exportación de nuestros productos.

En el ámbito turístico la cooperación entre ambas naciones ya se evidencia mediante la apertura del Hotel Pestana en Bogotá, el pasado 23 de junio, evento al que el Presidente Juan Manuel Santos asistió en compañía del Primer Ministro de Portugal, Pedro Passos Coelho, y ante lo cual se pronunció: “Colombia tiene un gran potencial turístico, Portugal tiene una gran experiencia, un gran conocimiento de esa industria del turismo, si hay algún país que haya sido exitoso en materia turística, pues ahí está Portugal. Por eso, esta sociedad grande que estamos fortaleciendo en sectores específicos, se vuelve ya algo muy, muy importante para los dos países, y este es un gran ejemplo de ello”¹.

Por su parte, el Primer Ministro Portugués, destacó el perfil que tiene Pestana dentro del sector turístico mundial: “*Es uno de los mayores grupos de inversión turística en Portugal, por lo tanto es un grupo de mucha experiencia y mucha calidad. El sector turístico representa alrededor del 10 por ciento del Producto Interno Bruto de Portugal*”², dijo.

Reconocida la significativa relación comercial, Colombia y Portugal han explorado otras líneas no menos importantes de cooperación como por ejemplo la implementación del Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa, del cual fui ponente y hoy Ley 1456 de 2011, y la suscripción de un Convenio de Cooperación Científica y Técnica en 1998, vínculos que pretenden derivar claramente la concreción de la cooperación portuguesa, coincidentes con las líneas de cooperación internacional trazadas por Colombia.

3. Contenido del convenio

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DEL TURISMO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República de Colombia y la República Portuguesa, de ahora en adelante denominadas “Las Partes”;

Reconociendo el interés en desarrollar la cooperación en una base de igualdad y de beneficio mutuo;

Considerando la importancia del esfuerzo de la cooperación en el campo de turismo y buscando que la misma sea fructífera; con el objetivo de alcanzar una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país en este campo;

Convencida de la importancia del desarrollo de las relaciones turísticas en las respectivas economías, así como

¹ <http://bdbacata.com/newsite/colombia-tiene-gran-potencial-por-explotar-en-el-sector-turistico-afirmo-el-presidente-santos/> visitado el 10/08/2012.

² *Ibidem*.

en el intercambio cultural, social y en la amistad entre ambos pueblos;

Teniendo en cuenta el memorando de Intenciones del 28 de mayo de 1988;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

Objetivos

1. Las Partes harán esfuerzos en el sentido de promover programas de cooperación turística, con el objetivo de consolidar y fortalecer las relaciones turísticas, así como el conocimiento mutuo de la cultura y de la forma de vida de los dos países.

2. Los referidos programas de cooperación turística se desarrollarán de acuerdo con los objetivos y políticas internas de turismo de cada una de las Partes, y de las disponibilidades económicas, técnicas y financieras, dentro de los límites impuestos por las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 2°

Acciones de Cooperación

Las Partes, en la medida de sus posibilidades, procurarán estimular y facilitar el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística a través:

a) De la transferencia recíproca de tecnologías y asistencia técnica relacionada con el desarrollo del turismo;

b) Del intercambio de técnicos y expertos en turismo;

c) Del intercambio de información y documentación turística;

d) De la elaboración, estudio y ejecución de proyectos turísticos, definiendo para cada proyecto específico, los compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero;

e) De los intercambios empresariales y rondas de negocios que faciliten la elaboración y comercialización de productos turísticos binacionales, así como la participación en seminarios, conferencias y ferias.

Artículo 3°

Formación profesional

Las Partes incentivarán el intercambio de información sobre planes y acciones en el campo de la formación turística, con la finalidad de perfeccionar la formación de sus profesionales.

Artículo 4°

Programas de Investigación

Las Partes se esforzarán por colaborar en la ejecución de programas de investigación turística sobre temas de interés mutuo, ya sea a través de Universidades o a través de centros de investigación y de organizaciones oficiales.

Artículo 5°

Desarrollo de los Flujos Turísticos

Las Partes, dentro de los límites establecidos por las respectivas legislaciones nacionales, tomarán las medidas necesarias con el fin de desarrollar los flujos turísticos entre los dos países.

Artículo 6°

Cumplimiento del Acuerdo

Las Partes encargarán a los respectivos Organismos Gubernamentales de Turismo del cumplimiento del presente Acuerdo, a través del desarrollo de las siguientes actividades:

a) Acompañamiento y análisis de la aplicación del presente Acuerdo, con el fin de identificar las medidas consideradas necesarias para la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes;

b) Selección de los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística;

c) Propuesta de programas de cooperación turística;

d) Evaluación de los resultados alcanzados;

e) Resolución de divergencias de interpretación y aplicación del Acuerdo.

Artículo 7°

Entrada en Vigencia

Las Partes se notificarán mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la segunda de tales notificaciones.

Artículo 8°

Vigencia y denuncia

1. El presente Acuerdo tiene una duración de cinco (5) años, que se renueva automáticamente por períodos de igual duración, salvo que una de las Partes, mediante comunicación por escrito y por vía diplomática, lo denuncie con tres (3) meses de antelación a la fecha de terminación de la respectiva vigencia.

2. En caso de denuncia de este Acuerdo, en los términos del párrafo anterior, los programas de intercambio, entendimiento o proyectos en curso, en el ámbito de este Acuerdo, permanecerán válidos hasta su conclusión.

Hecho en Lisboa a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil siete (2007) en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República de Colombia.

La Ministra de relaciones Exteriores,

María Consuelo Araújo.

Por la República Portuguesa

El Ministro de Estado y de Asuntos Exteriores,

Luis Filipe Marques Amado.

3. Articulado del proyecto

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito del Turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito del Turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

4. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2012 CÁMARA, 110 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito del Turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito del Turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 5 de septiembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 9, con el quórum reglamentario se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), en los siguientes términos:

Se presentó un impedimento por parte del honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño y se sometió a consideración y votación Pública y nominal, siendo este negado de la siguiente manera: 12 votos negativos y uno positivo del honorable Representante Iván Cepeda Castro.

VOTOS A FAVOR DE APROBAR EL IMPEDIMENTO	VOTOS EN CONTRA DE APROBAR EL IMPEDIMENTO
	Yahír Fernando Acuña Cardales
	Bayardo Gilberto Betancourt Pérez
	Castañeda Murillo Eduardo José
Cepeda Castro Iván	
	León Celis Carlos Eduardo
	Marín Óscar de Jesús
	Martínez Gutiérrez Juan Carlos
	Moreno Bandeira Víctor Hugo
	Pedraza Ortega Telésforo
	Posada Sánchez Augusto
	Sandoval Perilla Iván Darío
	Vanegas Osorio Albeiro
	Zuluaga Díaz Carlos Alberto

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la comisión si quiere que este proyecto pase a segundo debate y sea Ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 666 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 817 de 2011.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 228 de 2012.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito del Turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito del Turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007).

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 666 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 817 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 228 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN
CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
256 DE 2012 CÁMARA, 173 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Bogotá, D. C., 6 septiembre de 2012

Doctor:

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP.3.2.2.02.215/12 (IIS) y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el mar-

co de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

El Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado y 256 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional en cabeza de los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y Minas y Energía, doctor Mauricio Cárdenas Santa María, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 23 de noviembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

El informe de ponencia para primer debate fue aprobado ante la Comisión Segunda del Senado el 30 de mayo de 2012 y ante la Plenaria del Senado el 13 de junio de 2012 la ponencia para segundo debate. En la Cámara de Representantes, la ponencia para primer debate fue aprobada de manera unánime el 5 de septiembre de 2012.

El informe de ponencia se desarrollará con el siguiente contenido:

1. Objeto del proyecto.
2. Antecedentes de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).
3. Antecedentes y alcances de la adopción de la Decisión XXXVIII/D/453.
4. Marco legal.
5. Texto de la decisión XXXVIII/D/453.
6. Articulado del proyecto.
7. Proposición final.

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley de la referencia, tiene por objeto aprobar la Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros de la Organización Latinoamericana de Energía, mediante la cual se reforma el Convenio de dicha organización, con efectos sustanciales para que el ámbito de acción de la misma se extienda a los países del Caribe.

A partir de lo anterior, la decisión dispone que la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), cambiará su nombre por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (OLACDE).

2. Antecedentes de la Organización Latinoamericana de Energía Olade

La Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), nace en el contexto de la crisis energética internacional de inicios de la década de los años setenta, cuyos alcances y repercusiones fueron analizados por los países de América Latina y el Caribe, que carentes de políticas energéticas y ante la necesidad de enfrentar adecuadamente esta crisis iniciaron un proceso de movilización política que culminó el 2 de noviembre de 1973 con la suscripción del Convenio de Lima, instrumento constitutivo de la Organización, que ha sido ratificado por 27 países de América Latina y el Caribe¹.

La creación de OLADE surge entonces, por la necesidad de establecer un mecanismo de cooperación entre los países de la región para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los aspectos relativos a su eficiente y racional aprovechamiento con el fin de contribuir al desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe.

La visión de la OLADE es la de convertirse en la organización política y de apoyo técnico, mediante la cual sus estados miembros realizan esfuerzos comunes, para la integración energética regional y subregional. Su misión es la de contribuir a la integración, al desarrollo sostenible y a la seguridad energética de la región, mediante

¹ www.olade.org, consultado por última vez el 2 de agosto de 2012.

asesorías e impulsando la cooperación y la coordinación entre sus países miembros.

En su estructura orgánica, la Secretaría Ejecutiva es el órgano más importante. Las funciones principales de esta, son llevar a cabo el Convenio de Lima, ejecutar las decisiones y acciones encomendadas por la Reunión de Ministros y el Comité Directivo y diseñar nuevas estrategias hacia el cumplimiento de la misión de la organización. Su misión primordial es la de contribuir a la integración, al desarrollo sostenible y la seguridad energética de la región, asesorando e impulsando la cooperación y la coordinación entre los países Miembros.

Las actividades que desarrolla la Secretaría Ejecutiva en los países miembros son entre otras, posicionar a la OLADE como instancia política y energética y de asistencia técnica en la Región; hacer realidad la declaración de Medellín; fortalecer las relaciones institucionales; coordinar y trabajar conjuntamente con Organismos Internacionales; fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en el ámbito energético; promover el diálogo entre Estado, empresas y comunidades.

La organización Latinoamericana de Energía (OLA-DE), tiene su sede en Quito, Ecuador.

Por su ubicación geográfica, los países miembros de la OLADE son los siguientes.

- América del Sur: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela;
- América del Norte: México;
- Caribe: Barbados, Cuba, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago, República Dominicana y Surinam;
- Centroamérica: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y México;
- País participante: Argelia.

3. Antecedentes y alcances de la adopción de la Decisión XXXVIII/D/453

El convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, firmado en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, fue aprobado mediante la Ley 6ª de 1976 y ratificado el 8 de marzo de ese mismo año; instrumento internacional que actualmente se encuentra vigente para Colombia.

En el marco de los lineamientos de la Política Exterior de Colombia, el Gobierno Nacional tiene como propósito promocionar y posicionar el tema de energía, el cual es considerado prioritario y activo en la nueva agenda internacional diversificada establecida en el plan Estratégico 2010-2014. En este sentido, el posicionamiento del tema de energía pasa por la promoción de la integración regional, y en particular de las organizaciones multilaterales regionales que impulsan el tema.

El Gobierno Nacional ha establecido al sector minero-energético como una locomotora de crecimiento. La estrategia para potenciar el desarrollo del sector minero-energético colombiano en los próximos años se fundamenta en tres necesidades básicas: la promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector, la consolidación de clúster basados en bienes y servicios de alto valor agregado en torno a los recursos minero-energéticos y el diseño e implementación de políticas para enfrentar el manejo ambiental, la gestión y buen uso de los recursos naturales. Así, la cooperación técnica y el diálogo que se puedan obtener y establecer en el marco de la OLADE, ahora OLACDE, resulta útil en materia de buenas prácticas y protección ambiental.

Considerando la importancia que tienen los recursos energéticos como factor de integración regional, inclu-

yendo a los países del Caribe, resulta de trascendencia aceptar el cambio de nombre de la organización por OLACDE, con el fin de fomentar el fortalecimiento de un mercado energético Latinoamericano y del Caribe, promoviendo así el uso óptimo de los recursos energéticos para el beneficio de la región. También, permitirá acercar los intereses comerciales del país con los de los países del Caribe, contribuyendo así a consolidar la visión de Colombia en convertirse en polo energético de la región dada su potencialidad energética y vocación exportadora.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 36 del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía, sus modificaciones son adoptadas en Reunión de Ministros convocada para tal efecto y entran en vigor una vez hayan sido ratificadas por todos los Estados miembros.

Igualmente, con el fin de reflejar la presencia activa de los países del Caribe, la XXXV Reunión de Ministros en la Decisión XXXV/D/432 atendió la solicitud de cambio de nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (OLA-DE), por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (OLACDE), por lo que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva y al Comité de Estrategia y Programación para analizar todas las opciones viables para este fin.

Luego, en la XXXVI Reunión de Ministros se analizaron los estudios jurídicos elaborados por expertos en el tema y se concluyó que el procedimiento para el cambio de denominación era el de reformar el artículo 1º del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, denominado Convenio de Lima, por lo que a través de la Decisión XXXVI/D/442 se instruyó a la Secretaría Permanente para iniciar dicho proceso.

Posteriormente, en la IV Reunión Extraordinaria de Ministros se acordó, incluir en la agenda de la XXXVIII Reunión de Ministros, el cambio de nombre de la Organización.

Fue así como en la XXXVIII Reunión de Ministros llevada a cabo en la ciudad de Medellín, Colombia, el 30 de noviembre de 2007, se adoptó la Decisión 453 por la que se cambió el nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (OLA-DE), por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (OLACDE); y se reforman todos los artículos del convenio que mencionen la denominación de la organización. Se trata de una modificación formal al Convenio con efectos sustanciales para que el ámbito de acción de la Organización se extienda a los países del Caribe, y como consecuencia, estos puedan ser miembros de dicha organización.

4. Marco legal

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 9º de la Constitución Política señala que: (...) "*La política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe*". En este sentido, la modificación al Convenio de la OLADE, que en esta oportunidad se somete a consideración del honorable Congreso de la República, se enmarca dentro de dicho mandato constitucional, el cual le permite al Gobierno Nacional profundizar las relaciones de Colombia con la comunidad Latinoamericana y del Caribe.

Por su lado, el artículo 227 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1157 de 2007, indica que el "Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclu-

sive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones”.

Igualmente, el artículo 189 numeral 2 dispone que: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Por último, el artículo 150, numeral 16 Superior señala: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

5. Texto de la Decisión XXXVIII/D/453

XXXVIII/D/453 LA XXXVIII REUNION DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

QUE la XXXV Reunión de Ministros en la Decisión XXXV/D/432, atendió la solicitud de cambio de nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (OLACDE), con el fin de reflejar la presencia activa de los países del Caribe, por lo que instruyó a la Secretaría Ejecutiva y al Comité de Estrategia y Programación para analizar todas las opciones viables para este fin.

QUE la XXXVI Reunión de Ministros analizó los estudios jurídicos elaborados por expertos en el tema, que concluyeron que el procedimiento para el cambio de denominación es reformar el Artículo 1 del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, denominado Convenio de Lima, por lo que en la Decisión XXXVI/D/442 instruyeron a la Secretaría Permanente iniciar este proceso.

QUE la IV Reunión Extraordinaria de Ministros acordó incluir en la agenda de la XXXVIII Reunión de Ministros, el cambio de nombre de la Organización.

QUE el Artículo 36 del Convenio de Lima determina que “Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros”.

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO.- Reformar el Artículo 1 del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, cambiando el nombre de la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía, OLACDE.

ARTICULO SEGUNDO.- Reformar todos los artículos del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía que mencionen la denominación de la Organización, a fin de que concuerden con la reforma al Artículo 1.

ARTICULO TERCERO.- Exhortar a todos los Estados Miembros para llevar a cabo el procedimiento interno establecido por su marco jurídico para ratificar este cambio de nombre.

ARTICULO CUARTO.- Instruir a la Secretaría Permanente para que, en el ámbito de su competencia haga efectivo el cambio de nombre de OLADE a OLACDE, una vez que las modificaciones hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

ARTICULO QUINTO.- Instruir al Comité Directivo para que una vez que las modificaciones hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros, presenten para aprobación de la Reunión de Ministros, la propuesta de reforma a los Reglamentos de la Organización a fin de que los ordenamientos que la rigen se encuentren conforme al Convenio de Lima.

6. Articulado del proyecto

Artículo 1°. Apruébase la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización

Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2012 CÁMARA, 173 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 5 de septiembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 9, con el quórum reglamentario se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia presentada por el doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso número 527 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea Ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 256 de 2012.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 292 de 2012.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros” adoptada en Medellín, Colombia, en el Marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007) fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 894 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 256 de 2012.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 292 de 2012.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 628 - Viernes, 21 de septiembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG- 14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009	1
Ponencia para segundo debate en Cámara, texto definitivo al Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 110 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación en el ámbito del turismo entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, República Portuguesa, el ocho (8) de enero de dos mil siete (2007)	9
Ponencia para segundo debate en Cámara, y texto definitivo al Proyecto de ley número 256 de 2012 Cámara, 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007)	13